

Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), no podrán ser objeto de deducción las cuotas de dicho Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje;

Considerando que, según lo establecido en el apartado e) del número y artículo del citado Reglamento, la deducibilidad de las cuotas no procederá en relación con determinados vehículos, entre los que figuran los adquiridos por representantes independientes o por Agentes comerciales independientes para destinatarios exclusivamente a sus desplazamientos profesionales, sin que resulte admisible extender dicha excepción a otros Empresarios o profesionales distintos de los expresamente señalados reglamentariamente,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Los concesionario de marca o profesionales libres que adquieran vehículos para sus Agentes de venta, quienes los destinan a sus desplazamientos profesionales, no podrán efectuar la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de dichos vehículos, ni las correspondientes a los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes adquiridos con destino a los mismos.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31843 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Nacional de Agentes de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que el Colegio Nacional de Agentes de Seguros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes respecto de dicho tributo, de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley;

Resultando que se consulta si los sujetos pasivos que hubieran efectuado, con arreglo a derecho, la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por las adquisiciones o importaciones de bienes por ellos efectuadas, o por los servicios que les hubieran sido prestados, están obligados a rectificar las deducciones realizadas en el caso de que los bienes en cuya obtención se hubiesen utilizado los bienes o servicios mencionados en primer lugar resultaran posteriormente destruidos como consecuencia de la realización de un siniestro fortuito, antes de ser entregados a terceros o, en su caso, exportados;

Considerando que el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares, las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento;

Considerando que el artículo 65, números 1 y 2 del mismo Reglamento dispone que en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los periodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho periodo del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas, durante el mismo periodo de liquidación, en el territorio peninsular español y las islas Baleares, como consecuencia de las entregas de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado;

Considerando que en los casos de destrucción o deterioro de los bienes que estuviesen en proceso de producción por causa fortuita y, en consecuencia, no imputable al sujeto pasivo, suficientemente probada, no puede entenderse alterado el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos,

Esta Dirección general considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Nacional de Agentes de Seguros de Madrid:

Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en el territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de operaciones sujetas y no exentas del Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3 del mismo Reglamento.

Las deducciones deberán efectuarse en función del destino previsible de los bienes y servicios adquiridos, sin perjuicio de su rectificación posterior si aquél fuese alterado.

A estos efectos, no se considerará alterado el destino previsible de los bienes o servicios adquiridos que hubiesen determinado el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado cuando dichos bienes u otros obtenidos a partir de aquéllos se destruyesen o deteriorasen durante un proceso de producción o distribución, como consecuencia de la realización de siniestros no imputables al sujeto pasivo y esta circunstancia se probase suficientemente.

Madrid, 10 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

31844 RESOLUCION de 10 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa a la consulta formulada con fecha 9 de mayo de 1986, por la Asociación de Detallistas Comerciantes de Torrefactores de Café de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación de Detallistas Comerciantes de Torrefactores de Café de Barcelona formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre).

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al mencionado Impuesto;

Resultando que determinados comerciantes pertenecientes a dicha Asociación están matriculados en diversos apartados del epígrafe 641.8 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales «comercio al por menor de productos alimenticios», estando facultados para torrefactar el café que vendan;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si dichos comerciantes deben tributar o no por el régimen especial del Recargo de Equivalencia;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del Recargo de Equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del propio artículo;

Considerando que el artículo 135 del citado Reglamento dispone que, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

1. Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a algunos de los procesos indicados en el párrafo anterior, sin perjuicio de su consideración de tales respecto a otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

2. Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no